

**Asamblea General**

Distr. general
21 de enero de 2009
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional**61° período de sesiones**

Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio
a 7 de agosto de 2009

**Informe de la Comisión de Derecho Internacional
sobre la labor realizada en su 60° período de
sesiones (2008)****Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los
debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General
en su sexagésimo tercer período de sesiones****Índice**

	<i>Página</i>
Introducción	3
Resumen por temas	3
A. Recursos naturales compartidos	3
1. Observaciones generales	3
2. Examen del petróleo y del gas	4
B. Efectos de los conflictos armados en los tratados (véase A/CN.4/606/Add.1)	5
C. Reservas a los tratados	5
1. Observaciones generales	5
2. Declaraciones interpretativas	6
3. El silencio como reacción a las declaraciones interpretativas	8
4. Observaciones sobre proyectos de directrices concretos	9
D. Responsabilidad de las organizaciones internacionales	11
1. Observaciones generales	11
2. Observaciones sobre proyectos de artículo específicos	12



3.	Contramedidas	13
E.	Expulsión de extranjeros	14
1.	Observaciones generales	14
2.	Alcance del tema	15
3.	Definiciones	15
4.	El derecho de expulsión y sus limitaciones generales	15
5.	Expulsión de nacionales y situación jurídica de las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple	16
6.	Pérdida de la nacionalidad, privación de la nacionalidad y expulsión	16
7.	Expulsión de refugiados y apátridas	17
8.	Expulsión colectiva	17
9.	Forma definitiva	17
F.	Protección de las personas en casos de desastre	17
1.	Observaciones generales	17
2.	Alcance del tema	17
3.	Objetivo de la labor de la Comisión	18
4.	Forma definitiva	19
G.	Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado	19
1.	Observaciones generales	19
2.	Delimitación del tema	20
3.	Fuentes	20
4.	Inmunidad y jurisdicción	20
5.	Personas amparadas por la inmunidad	21
6.	Excepciones a la inmunidad	22
H.	La obligación de extraditar o juzgar (<i>aut dedere aut judicare</i>)	22
1.	Observaciones generales	22
2.	Carácter consuetudinario de la obligación	22
3.	Alcance y contenido de la obligación	23
4.	Vínculo con la jurisdicción universal	23
5.	Entrega de presuntos culpables a los tribunales penales internacionales	24
6.	Proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial	24
I.	Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	24

Introducción

1. En la segunda sesión plenaria de su sexagésimo tercer período de sesiones, celebrada el 19 de septiembre de 2008, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60° período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 16ª a 26ª, celebradas del 27 al 31 de octubre y los días 3 a 5 y 14 de noviembre de 2008. La Comisión examinó el informe en tres partes. En consecuencia, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 60° período de sesiones presentó el informe de la manera siguiente: capítulos I a V y XII (Parte I) en la 16ª sesión, celebrada el 27 de octubre; capítulos VI a VIII (Parte II) en la 18ª sesión, celebrada el 29 de octubre; y capítulos IX a XI (Parte III) en la 22ª sesión, celebrada el 31 de octubre. En su 26ª sesión, celebrada el 14 de noviembre, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/63/L.20, titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60° período de sesiones” en su forma oralmente revisada, y el proyecto de resolución A/C.6/63/L.21 sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. Los proyectos de resolución fueron aprobados por la Asamblea General en su 67ª sesión plenaria, celebrada el 11 de diciembre de 2008, como resoluciones 63/123 y 63/124, respectivamente.

3. En el párrafo 26 de su resolución 63/123, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparase e hiciera distribuir un resumen por temas de los debates sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional celebrados en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea. Atendiendo a esa solicitud, la Secretaría ha preparado el presente documento, en el que figura el resumen por temas de los debates. El documento consta de nueve secciones: A. Recursos naturales compartidos; B. Efectos de los conflictos armados en los tratados¹; C. Reservas a los tratados; D. Responsabilidad de las organizaciones internacionales; E. Expulsión de extranjeros; F. Protección de las personas en casos de desastre; G. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado; H. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*); e I. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión.

Resumen por temas

A. Recursos naturales compartidos

1. Observaciones generales

4. En esta sección sólo se recogen las observaciones y comentarios de las delegaciones sobre los aspectos del tema relacionados con el petróleo y el gas natural². Hubo apoyo general al enfoque de la Comisión de tratar los acuíferos

¹ Véase A/CN.4/606/Add.1.

² La mayor parte de las observaciones y comentarios de las delegaciones en relación con este tema se refirieron al proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, que la Comisión aprobó en segunda lectura en su 60° período de sesiones (A/C.6/63/SR.16 a 19, 21, 22 y 24).

independientemente del petróleo y el gas. En general se señaló que los problemas que planteaban la gestión de las reservas transfronterizas de petróleo y gas eran muy diferentes de los relacionados con los acuíferos transfronterizos dado que las consecuencias sociales, económicas y comerciales eran diferentes. Por ejemplo, los problemas comerciales implícitos constituían un incentivo para que los Estados cooperasen y encontrasen, mediante las relaciones bilaterales, soluciones prácticas, que beneficiasen a todos los interesados. Si bien se reconoció que había importantes intereses económicos relacionados con el petróleo y el gas, se señaló no obstante que el agua había dado lugar a las denominadas guerras del agua, que el sector privado se había ocupado durante mucho tiempo de la gestión del agua potable y que, por tanto, la colaboración seguía siendo necesaria, por lo que los juristas no deberían mantener totalmente separados los dos tipos de recursos.

2. Examen del petróleo y del gas

5. En cuanto a si la Comisión debe proceder a examinar la cuestión del petróleo y el gas en su examen del tema, las delegaciones expresaron diferentes opiniones. En primer lugar, considerando la clara similitud que existe entre las aguas subterráneas y la relevancia entre el petróleo y el gas en las relaciones internacionales, algunas de las delegaciones señalaron que sería útil para los Estados que la Comisión examinase el asunto en mayor detalle. Ello también ayudaría a identificar elementos comunes a partir de la práctica de los Estados. Ante la obligación que impone el derecho internacional de llegar a acuerdos de “puesta en común” para el desarrollo de esos recursos, sería útil determinar los elementos que deberán tener esos acuerdos para promover una utilización eficiente y equitativa de los recursos.

6. En segundo lugar, algunas delegaciones se mostraron reticentes a que la Comisión siguiera ocupándose del tema. Habida cuenta de los intereses económicos y políticos en juego³, así como de los importantes intereses bilaterales, asociados con estos recursos, se dijo que cualquier propuesta de la Comisión de regular los recursos de petróleo y gas sería probablemente controvertida. Los mecanismos bilaterales constituían la mejor forma de que los Estados gestionasen dichas reservas y, a juzgar por la experiencia, este será un ámbito en el que las conversaciones bilaterales con otros Estados estaban guiadas por consideraciones prácticas basadas en información técnica. Se sugirió también que no había una urgente necesidad humanitaria de proteger los recursos de petróleo y gas, como ocurría con los acuíferos transfronterizos. Asimismo se dijo que ya existía seguridad jurídica en ese ámbito. Si bien se reconocía la existencia de una práctica estatal considerable, en particular en el ámbito de la cooperación respecto de los recursos transfronterizos de petróleo del litoral sobre la base de acuerdos de delimitación marítima y acuerdos posteriores de “puesta en común”, algunas delegaciones señalaron que un examen a fondo de los acuerdos bilaterales sería muy complejo y estaría relacionado con otras disciplinas y acuerdos. A este respecto se sugirió que tal vez fuera más productivo que la Comisión tomara nota de la existencia de dicha práctica en lugar de tratar de llevar a cabo una labor de codificación. Algunas delegaciones dudaron realmente de la necesidad de que existieran normas internacionales sobre los recursos compartidos de petróleo y gas o de redactar un proyecto de artículos sobre el tema. Teniendo en cuenta la especificidad de los problemas que se planteaban, se consideró imperativo que los Estados tuvieran flexibilidad para crear marcos de

³ Véase también A/C.6/62/SR.22, párr. 89.

cooperación que se adaptasen a cada caso concreto. Además, en muchas ocasiones, las consideraciones relativas al petróleo y el gas estaban relacionadas con cuestiones de delimitación marítima. Por ello, esas delegaciones dudaban que fuera conveniente que la Comisión examinase el tema y algunos observaron que una labor de ese tipo no sería productiva.

7. En tercer lugar, se hizo no obstante la observación de que en el supuesto de que la Comisión considerase necesario ocuparse de este tema, debería abstenerse de examinar cuestiones relacionadas con la delimitación de fronteras marítimas. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 no dejaba duda alguna de que la delimitación marítima era una cuestión que dependía de los Estados interesados y que la cuestión de si las reservas de petróleo y gas eran compartidas estaba indisolublemente unida a la resolución de las reclamaciones relativas a la delimitación marítima. Cuando había acuerdos de delimitación en vigor, a menudo contenían una cláusula de “puesta en común” en la que se estipulaba la explotación conjunta de los depósitos de petróleo y gas existentes a ambos lados de la frontera convenida. También se sugirió que sería útil esbozar principios y características comunes, prácticas más adecuadas y experiencias adquiridas mediante un examen de la práctica de los Estados, que orientaría a éstos en la negociación de acuerdos sobre la distribución de los depósitos de petróleo y gas.

8. En cuarto lugar, teniendo en cuenta la solicitud de la Comisión en 2007 de que los gobiernos facilitasen información sobre la práctica estatal, se dijo que, si bien podría seguir realizando estudios preliminares, sería prematuro que la Comisión iniciara un proceso de codificación del derecho sobre el tema antes de haber recibido respuestas de un número suficiente de gobiernos.

B. Efectos de los conflictos armados en los tratados

9. Las observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura pueden consultarse en el documento A/CN.4/606/Add.1.

C. Reservas a los tratados

1. Observaciones generales

10. Las delegaciones acogieron con satisfacción los esfuerzos realizados por la Comisión para ocuparse del tema de las declaraciones interpretativas, que se había dejado a un lado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Era adecuado ocuparse, si bien con gran cuidado, de las declaraciones interpretativas en conjunción con las reservas a los tratados ya que existían vínculos entre ambos temas, como en el caso de declaraciones interpretativas que podían ser reservas enmascaradas. Se dijo que una declaración interpretativa podría servir de ayuda para la interpretación, bien de su autor o de un Estado u organización internacional que la hubiera aprobado. También se dijo que la interpretación recogida en una declaración unilateral por un Estado parte sólo podía tener efecto con respecto al Estado declarante, a menos que otro Estado parte se uniera específicamente a la interpretación. Se observó que el uso de declaraciones interpretativas estaba generalizado, y que en demasiadas ocasiones causaban dificultades debido a su similitud con las reservas. Se sostuvo que la ausencia de literatura sobre el tema y la escasa práctica respecto de las declaraciones interpretativas podía haber llevado a

buscar soluciones inspiradas por el régimen jurídico de las reservas. También se señaló que en la guía de la práctica debía establecerse la conexión entre las declaraciones interpretativas y los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Las declaraciones interpretativas podrían considerarse como medios básicos para lograr acuerdos sobre la interpretación de una disposición determinada.

11. Se observó que las declaraciones interpretativas y las reacciones a ellas formaban parte de un contexto más amplio que el tratado específico al que se referían y afectaban a la forma en que los Estados interpretaban sus derechos y obligaciones en derecho internacional. Así pues, la cautela del Relator Especial a la hora de iniciar un estudio de la teoría general de la aquiescencia, a los fines del tema, estaba justificada. Asimismo, un examen a fondo de la analogía entre la aprobación de una declaración interpretativa y el acuerdo entre las partes respecto de la interpretación del tratado iría mucho más allá del alcance del tema.

2. Declaraciones interpretativas

12. Se señaló que cabía distinguir entre diferentes tipos de reacciones (aprobación, desaprobación, silencio y reclasificación), aunque el efecto de cada una de ellas planteaba problemas diferentes. No serviría tratar de crear un régimen específico en el que la aquiescencia desempeñara un papel concreto respecto de las declaraciones interpretativas.

13. La aprobación de una declaración interpretativa constituía un acuerdo ulterior acerca de la interpretación con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena. Se sugirió que la Comisión debía redactar criterios de aprobación concretos que incluyeran tres características simultáneas: silencio, comportamiento y transcurso de un plazo razonable. Los Estados no estaban obligados a reaccionar ante declaraciones interpretativas, ni dichas declaraciones podían limitar los derechos de otras partes.

14. No debía ignorarse la posibilidad de los Estados contratantes de aclarar o especificar el significado de un tratado o de determinadas disposiciones de éste. Se sugirió que, con respecto a las consecuencias de una declaración interpretativa de un Estado que la aprobaba de manera expresa o se oponía a ella, debería bastar una referencia general a las normas consuetudinarias sobre interpretación de los tratados. La oposición a una declaración interpretativa podría restringir o excluir las consecuencias jurídicas que trataban de lograrse con la declaración. Salvo en los casos en que los Estados contratantes reclasificaran una declaración interpretativa como reserva, había una flexibilidad inherente en el sistema de las declaraciones interpretativas y las reacciones que producían acorde con el papel esencial que desempeñaba la intención de las partes y su interpretación del tratado.

15. También se dijo que el término “reclasificación” daba lugar a interpretaciones equívocas y podía dar la impresión de que la reserva enmascarada hubiera podido ser una declaración interpretativa hasta que fue “reclasificada”. La intención real debía ser “interpretar” la declaración interpretativa y decidir si constituía o no una reserva. El empleo de términos no recogidos en la Convención de Viena podía dar la impresión de que la intención de la Comisión era volver a redactar el régimen de la Convención. Se señaló que la práctica de eliminar las reservas inválidas de las relaciones convencionales entre los Estados en cuestión se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención de Viena; además, abría la posibilidad de diálogo en el marco del régimen del tratado.

16. Se sugirió que las declaraciones interpretativas condicionales podían considerarse declaraciones interpretativas si las interpretaciones contenidas en ellas eran aceptables. Se expresaron dudas acerca de la categoría de las declaraciones interpretativas condicionales, que, de hecho, constituían reservas y a las que, por tanto, debía aplicarse el régimen de las reservas. Según otra de las opiniones, era prematuro determinar si ese tipo de declaraciones eran declaraciones interpretativas o reservas. Era preciso un análisis más profundo para determinar con claridad la naturaleza jurídica de las declaraciones interpretativas condicionales y determinar las consecuencias jurídicas y los procedimientos relacionados con ellas. Según otra opinión, la distinción entre declaraciones interpretativas simples y condicionales era artificiosa y entrañaba consecuencias metodológicas.

17. Se señaló que los Estados, al adherirse a un tratado o ratificarlo, formulaban con frecuencia declaraciones que contenían elementos de carácter político; ese tipo de declaraciones podían constituir una tercera categoría de declaraciones interpretativas.

18. Se dijo que la cuestión de las consecuencias de las declaraciones interpretativas debía examinarse a la luz del principio del estoppel. Un Estado que hubiera formulado una declaración interpretativa no podría posteriormente renunciar a su declaración ni modificarla sin el acuerdo de los demás Estados u organizaciones internacionales que hubieran aprobado la interpretación propuesta. También se sugirió que, dado que las declaraciones interpretativas no tenían consecuencias jurídicas, no tenía sentido tratar las consecuencias de una objeción a una declaración de modo similar a las consecuencias de una objeción a una reserva. Las objeciones injustificadas, que podían deberse a consideraciones puramente políticas, no debían considerarse actos que dieran lugar a consecuencias jurídicas.

19. También se dijo que las consecuencias jurídicas de las objeciones eran un aspecto importante del tema. Dado que los Estados que formulaban objeciones parecían no tener en cuenta las reservas sobre dicha objeción, podría parecer que una nueva costumbre modificara las normas establecidas en la Convención de Viena.

20. Se dijo que el plazo para formular objeciones a una declaración interpretativa reclasificada no debía ser el mismo que el de la formulación de objeciones a una reserva. Era un error utilizar la analogía de las reservas y las objeciones a la hora de ocuparse de las declaraciones interpretativas. La carga de aclarar la intención de una declaración unilateral recaía en el autor de la declaración; eran legítimas las expectativas de los demás Estados partes de que el autor que formulase la declaración la etiquetase adecuadamente.

21. Se señaló que una declaración unilateral podía dar lugar a un acuerdo entre las partes o a una práctica por la que éstas convenían en el significado del tratado.

22. Según otra de las opiniones, el tema de las reacciones a las declaraciones interpretativas no estaba aún maduro para pasar a la codificación e iba más allá del mandato original del tema. La práctica estatal era insuficiente, y el régimen general planteado no era lo bastante avanzado como para abordar la poca práctica existente. Además, las expresiones “aprobación” y “oposición” llevaban implícito que la reacción de un Estado tuviera consecuencias jurídicas para la declaración interpretativa, lo cual en muy raras ocasiones ocurría, de suceder alguna vez. Las directrices propuestas iban más allá del desarrollo progresivo del derecho

internacional para promover un nuevo régimen jurídico en supuestos en que nunca existió. Los Estados utilizaban a menudo las declaraciones interpretativas simplemente para evitar las limitaciones formales que conllevaban las reservas; por tanto, dichas limitaciones no debían ampliarse a las declaraciones interpretativas. La introducción de directrices detalladas sobre las declaraciones interpretativas no sólo podía afectar a la función de esas declaraciones sino que podía hacer que las propias directrices fueran difíciles de aplicar.

3. El silencio como reacción a las declaraciones interpretativas

23. Se dijo que las consecuencias jurídicas del silencio como respuesta a una declaración interpretativa debían sopesarse a la luz del apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena.

24. Se observó que había circunstancias en las que el silencio en respuesta a una declaración interpretativa podía interpretarse como aquiescencia. Se observó que la cuestión de la aquiescencia debía verificarse por referencia al derecho internacional, o bien profundizar más en el tema. Dado que no había plazo para responder a las declaraciones interpretativas, sería difícil determinar cuando el silencio de otros Estados contratantes podía considerarse aquiescencia. El silencio no podía constituir aquiescencia cuando no existía la obligación de responder.

25. Se señaló que no era posible prever en qué circunstancias podía entenderse que el silencio en respuesta a una declaración interpretativa constituía claramente aquiescencia. No obstante, de la inexistencia del silencio no cabía presumir la aceptación de una declaración interpretativa ni podía inferirse. Varias delegaciones convinieron en que el consentimiento de una declaración interpretativa no debía inferirse del silencio.

26. Había circunstancias en las que el silencio o el comportamiento de un Estado serían sin duda tenidos en cuenta a efectos de interpretación del tratado en el supuesto de una controversia entre dos Estados contratantes.

27. Por otra parte, si bien el silencio respecto de una reserva constituía aceptación con la sola excepción de las reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado, el silencio respecto de una declaración interpretativa nunca podía dar lugar a efecto jurídico alguno.

28. Sin embargo, el silencio tenía consecuencias jurídicas en los casos en que, con arreglo a la práctica general de los Estados, cabía esperar que el Estado o la organización internacional en cuestión protestaran contra la interpretación dada⁴.

29. Se sugirió que el silencio era una prueba a primera vista de acuerdo, en particular en el caso de tratados cuyo objeto requiriese una reacción inmediata de los Estados partes.

30. También se dijo que el silencio en respuesta a una declaración interpretativa denotaba indiferencia más que aprobación u oposición. Era preciso hacer un estudio más detenido para determinar en qué circunstancias concretas el silencio podía interpretarse como aquiescencia.

31. En algunas circunstancias, la combinación de la declaración interpretativa, el silencio y las consiguientes expectativas mutuas del Estado declarante y del Estado

⁴ Asunto *North Atlantic Coast Fisheries (Great Britain v. United States of America)*.

que guarda silencio, así como de terceros Estados, podría dar como resultado la atribución de un efecto al silencio que sería difícil de calibrar y que estaría entre la aceptación de una declaración interpretativa y el abandono de la posición que el Estado que guardó silencio pudiera haber mantenido hasta ese momento. Esas circunstancias deberían decidirse en cada caso concreto teniendo en cuenta el contenido de la declaración interpretativa, la situación concreta en que se produjo el silencio y la posición anterior de ambos Estados respecto del asunto.

4. Observaciones sobre proyectos de directrices concretos

Directriz 2.1.9: Motivación

32. Se señaló que la recomendación recogida en el proyecto de directriz 2.1.9 de que una reserva debería indicar los motivos por los que se hacía, si bien era útil y reflejaba cierta práctica, no se correspondía con la práctica general. No obstante, no debía dejarse de lado la importancia de formular las reservas de manera clara y bien definida que permitiera determinar su alcance exacto. También se señaló que esta recomendación podía limitar la libertad de los Estados para formular reservas y que la Convención de Viena no requería dicha motivación. Por otra parte se respaldó cualquier intento de promover mayor claridad en la formulación de las reservas. Podía reducirse el número de objeciones a las reservas si las partes en un tratado contaban con más información sobre la motivación de la reserva de un Estado. Se observó asimismo que a menudo la motivación era en gran medida de carácter político y que los autores de las reservas y de las objeciones tendían a evitar dar explicaciones.

Directriz 2.6.5: Autor

33. Se señaló que esta directriz recogía la posibilidad de que un Estado o una organización internacional que pudieran entrar a ser parte en un tratado presentaran una objeción mientras que el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 se refería simplemente a “los demás Estados contratantes”.

34. Se expresaron dudas respecto al derecho de Estados u organizaciones internacionales que pudieran entrar a ser parte en un tratado a formular objeciones antes de ser partes contratantes. Las declaraciones formuladas por esos Estados y organizaciones internacionales no tenían consecuencias jurídicas y no era procedente mencionarlas en la guía de la práctica. Esta directriz también contó con apoyo si bien se mencionó que tal vez fuera preferible un enfoque basado en las consecuencias jurídicas de una objeción más que en su carácter subjetivo. Además, las directrices no recogían los supuestos en los que un tratado se aplicaba de manera provisional, cuando las reservas y las objeciones podían tener también consecuencias jurídicas. Se sugirió que se incluyera el requisito de que la objeción debía confirmarse en el momento de la firma.

Directriz 2.6.10: Motivación

35. Se señaló que la recomendación relativa a esta directriz alentaba a que se indicaran los motivos de la objeción. Se formulaban objeciones tanto a reservas admisibles como a reservas consideradas inadmisibles. Dado que las consecuencias jurídicas diferían, debían indicarse los motivos de la objeción.

Directrices 2.6.13/2.6.15: Plazo para formular una objeción y objeciones tardías

36. Se sugirió que el plazo de 12 meses para formular una objeción era demasiado rígido y que conllevaba la presunción de que la reserva se aceptaba cuando no se hubiera formulado ninguna objeción en el plazo de 12 meses. A menudo se habían presentado objeciones una vez transcurrido ese plazo y las directrices deberían reflejar dicha práctica.

Directrices 2.6.14/2.6.15: Objeciones condicionales y objeciones tardías

37. Se observó que las objeciones condicionales y las objeciones tardías deberían recibir el mismo tratamiento. En lo que se refiere a las “objeciones” tardías, no podían alterar las consecuencias jurídicas de una reserva aun cuando el autor de la “objeción” tratara de persuadir al autor de la reserva de que la aceptara. El título de la directriz debería ser: “notificación tardía de una objeción”.

Directriz 2.9.1: Aprobación de una declaración interpretativa

38. Se sugirió que el término “consentimiento” sería más adecuado para referirse a las declaraciones interpretativas y que debería sustituir al término “aprobación”.

Directriz: 2.9.3: Recalificación de una declaración interpretativa

39. Se expresaron dudas respecto a la recalificación de una declaración interpretativa. La formulación del proyecto de directriz 2.9.3 daba la impresión de que un Estado podía determinar por sí mismo si se trataba de una declaración interpretativa o de una reserva.

40. Se señaló que esta directriz debería tenerse en cuenta al examinar las declaraciones interpretativas formuladas en relación con tratados que ni permitían ni prohibían expresamente la formulación de reservas; además, deberían tenerse en cuenta de manera simultánea las directrices 1.3 y 1.3.3.

41. También se señaló que no era necesario realizar otra categorización, en particular dado que la determinación de si una declaración interpretativa constituía una reserva se basaba en una definición objetiva del término “reserva”.

42. Se puso de manifiesto que los Estados y las organizaciones internacionales no debían tener derecho a recalificar una declaración interpretativa que formulase otro Estado u otra organización internacional.

43. Se dijo que la capacidad de otros Estados partes de recalificar lo que el Estado autor de una declaración interpretativa había calificado meramente como tal se vería limitada por el hecho de que dicha declaración estuviera sujeta al plazo aplicable a las objeciones a las reservas. Juristas y depositarios necesitaban orientación acerca de la forma y las consecuencias jurídicas de las reacciones a las reservas enmascaradas. Podría adaptarse una ampliación del plazo de 12 meses a las “reservas enmascaradas”, con lo que se permitiría un plazo de 24 meses para formular objeciones y se evitaría el peligro de que una objeción enmascarada, al pasar inadvertida como declaración interpretativa, se beneficiara del mismo plazo que una reserva formulada como tal.

Directriz: 2.9.4: Facultad para formular una aprobación, una protesta o una recalificación

44. Se señaló que debería establecerse un plazo (12 meses) para formular una recalificación.

45. Se sugirió que no debería permitirse que un Estado o una organización internacional formulase una declaración interpretativa respecto de un tratado o de algunas de sus disposiciones en el contexto de un proceso de arreglo de controversias que conllevara la interpretación del tratado o de las disposiciones en cuestión. Sería útil que hubiera una referencia al principio de la buena fe.

Directriz: 2.9.9: El silencio ante una declaración interpretativa

46. Se señaló que la relación de esta directriz con la directriz 2.9.8, Falta de presunción de aprobación o de oposición, requería ulterior aclaración y una definición más exacta de la expresión “en algunas circunstancias particulares”, ya que daba lugar a presunciones respecto de una declaración interpretativa, mientras que la directriz 2.9.8 estipulaba que no cabía presumir la aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella.

D. Responsabilidad de las organizaciones internacionales

1. Observaciones generales

47. Las delegaciones felicitaron a la Comisión y al Relator Especial por los resultados obtenidos el año pasado. Se hizo hincapié en que la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la responsabilidad de los Estados eran los dos pilares de la responsabilidad internacional en el marco de un sistema básicamente uniforme que tenía en cuenta ciertas diferencias inherentes entre los Estados y las organizaciones internacionales.

48. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de que se siguieran las líneas generales de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, con las adaptaciones necesarias en razón de la especificidad y diversidad de las organizaciones internacionales, cuyo número y actividades habían aumentado hasta el punto de justificar que se elaborara un conjunto de normas generales. Sin embargo, algunas delegaciones criticaron que los artículos sobre la responsabilidad del Estado sirvieran de modelo para la responsabilidad de las organizaciones internacionales, así como la repetición automática de los artículos aprobados en 2001, habida cuenta de las diferencias fundamentales entre los Estados y las organizaciones y la diversidad de estas últimas. Se sugirió que la extensión por analogía al régimen de la responsabilidad del Estado debía quedar limitada a las normas bien asentadas y que la Comisión debía centrarse en los aspectos específicos que planteaba la responsabilidad de las organizaciones internacionales y en los problemas a que éstas se enfrentaban en la práctica contemporánea. El carácter general del proyecto de artículos hacía necesario analizar el significado y el alcance de algunos de esos artículos.

49. En relación con el examen del tema en el futuro, se respaldó la propuesta de que la Comisión reexaminara algunas cuestiones antes de concluir la primera lectura, a la luz de las observaciones recibidas y que se organizara una reunión de la Comisión y los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales.

2. Observaciones sobre proyectos de artículo específicos

50. Varias delegaciones expresaron su conformidad con los proyectos de artículo relativos a la invocación de la responsabilidad de una organización internacional. Se insistió en que no se abordaba la cuestión de la invocación de la responsabilidad de un Estado por una organización internacional, en especial en casos de incumplimiento de una obligación existente en relación con la comunidad internacional en su conjunto.

Proyecto de artículo 46: Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada

51. Se hizo hincapié en la relación entre el derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad, basado en la doctrina de las facultades implícitas, y el alcance de su personalidad. Se sugirió que, en relación con la posibilidad de que una organización invocara la responsabilidad, se estableciera una distinción entre Estados miembros y terceros Estados. También se sostuvo que, en el contexto del proyecto de artículo 46, debía prestarse atención a los casos en que la obligación incumplida por una organización tuviera carácter *erga omnes*.

Proyecto de artículo 48: Admisibilidad de la reclamación

52. Se apoyó el enfoque flexible, consistente en la observancia de las normas sobre la nacionalidad de las reclamaciones y, en su caso, el agotamiento de los recursos internos. Se indicó que la norma de la nacionalidad de las reclamaciones no se aplicaba en los casos en que las organizaciones internacionales ejercieran la protección funcional de su personal. Por lo que respecta a la norma del agotamiento de los recursos internos, se hizo hincapié en que sólo debían agotarse las vías de recurso disponibles y efectivas proporcionadas por las organizaciones internacionales, es decir, ante tribunales y órganos internos. Algunas delegaciones pidieron que se definiera mejor el concepto de recursos internos en ese contexto.

Proyecto de artículo 49: Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad

53. Se instó a que se determinaran mejor el plazo necesario para que se perdiera el derecho a invocar la responsabilidad y el órgano competente para renunciar a la reclamación de una organización. También se hizo hincapié en la necesidad de tener en cuenta las normas de la organización en lo concerniente a la competencia para renunciar a la reclamación.

Proyecto de artículo 50: Pluralidad de Estados u organizaciones internacionales lesionados

54. Se observó que no se establecía ninguna prioridad entre las entidades lesionadas por un acto de una organización. Se sugirió que la Comisión podría insistir en la necesidad de alcanzar soluciones de buena fe, considerando cada caso en particular, para evitar el riesgo de demandas concurrentes.

Proyecto de artículo 51: Pluralidad de Estados u organizaciones internacionales responsables

55. En el caso de una pluralidad de Estados y organizaciones internacionales responsables, se expresaron dudas en cuanto al orden de invocación de la

responsabilidad principal de la organización y la responsabilidad subsidiaria de sus miembros. Se señaló que, al menos en los casos abarcados por los proyectos de artículo 25 a 28, el Estado lesionado o la organización lesionada debía tener derecho a decidir el orden de invocación. Según otra opinión, la responsabilidad principal de la organización debía prevalecer sobre la responsabilidad subsidiaria de sus Estados miembros, para que el sistema fuera distinto del sistema de responsabilidad mancomunada y solidaria. Otras delegaciones consideraron que los Estados miembros de organizaciones internacionales no tenían ninguna obligación adicional de ofrecer reparación por los hechos ilícitos de la organización o que la responsabilidad subsidiaria dependía de las características y las normas de la organización. También se instó a que esta cuestión se desarrollara más a fondo, sobre la base de las especificidades de los acuerdos mixtos y la intención de las partes respecto de su aplicación.

Proyecto de artículo 52: Invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional que no sea un Estado lesionado o una organización internacional lesionada

56. Algunas delegaciones defendieron la posibilidad de que Estados u organizaciones distintos de los Estados u organizaciones lesionados invocaran la responsabilidad de una organización internacional, pero otras cuestionaron tal posibilidad, al menos en los casos de incumplimiento de una obligación existente con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Hubo partidarios de que la invocación de responsabilidad por el incumplimiento de una obligación existente con relación a la comunidad internacional en su conjunto quedara limitada a aquellas organizaciones a las que se hubiera conferido, aun implícitamente, la función de proteger los intereses de la comunidad internacional. También se indicó que la invocación de responsabilidad por un miembro no lesionado de un grupo debía quedar supeditada a que existiera un consenso en ese grupo sobre la necesidad de invocar la responsabilidad y, más en general, que las organizaciones tenían la obligación de cooperar para poner fin a un incumplimiento grave cometido por otra organización, dentro de los límites permitidos por sus instrumentos constitutivos.

Proyecto de artículo 53: Alcance de la presente parte

57. Se sostuvo que era necesario examinar más a fondo la posibilidad de que las personas invocaran la responsabilidad de una organización internacional.

3. Contramedidas

58. Varias delegaciones celebraron la inclusión de disposiciones sobre contramedidas. A ese respecto, se señaló que la capacidad de las organizaciones internacionales de cumplir sus mandatos quedaría disminuida si no se les reconocía un derecho limitado a recurrir a contramedidas. Debería establecerse una distinción entre la prohibición de que las organizaciones internacionales adoptaran contramedidas y la limitación de esas contramedidas al incumplimiento de obligaciones convencionales por la organización lesionada. Se sostuvo que, en los casos de incumplimiento de una obligación existente con relación a la comunidad internacional en su conjunto, sólo deberían estar facultadas para adoptar contramedidas las organizaciones a las que se hubiese conferido el mandato de proteger los intereses generales en que se fundamentara la obligación en cuestión.

59. Otras delegaciones, sin embargo, instaron a la Comisión a que reconsiderara si era necesario un capítulo aparte sobre contramedidas, destacaron que se trataba de un concepto arcaico o cuestionaron la oportunidad de introducir disposiciones específicas habida cuenta de las funciones que desempeñaban las organizaciones internacionales en la centralización de la comunidad internacional. Se sugirió que la cuestión de las contramedidas debía haberse examinado en un estudio separado. Varias delegaciones recomendaron que se actuara con cautela y se evitara reproducir simplemente los artículos sobre la responsabilidad del Estado, dada la escasa práctica disponible y las incertidumbres sobre su régimen jurídico.

60. Se expresaron reservas respecto de la posibilidad de que los Estados miembros adoptaran contramedidas contra una organización responsable, en particular habida cuenta de la escasez de tales contramedidas en la práctica, y se instó a que se ofrecieran más aclaraciones al respecto. Algunas delegaciones consideraron que las medidas adoptadas por los miembros de la organización debían regirse principalmente, si no exclusivamente, por las normas de esa organización. En cualquier caso, el recurso a contramedidas por los Estados miembros no debía obstaculizar el ejercicio de la competencia funcional de la organización en beneficio del interés general; por otro lado, debían protegerse los derechos de los Estados que no hubieran apoyado la comisión del hecho ilícito por la organización responsable.

61. Varias delegaciones señalaron que las medidas adoptadas por una organización respecto de sus miembros debían considerarse sanciones, no contramedidas, y debían regirse por las normas de la organización. Se insistió, en particular, en que las contramedidas debían distinguirse de las sanciones adoptadas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. En cualquier caso, las relaciones entre una organización y sus miembros no debían tratarse de la misma forma que las relaciones entre la organización y los no miembros, en especial a raíz del incumplimiento de obligaciones *erga omnes*. Se dijo, no obstante, que era posible que las organizaciones adoptaran contramedidas contra sus miembros, o viceversa, respetando debidamente las normas y los medios de cumplimiento establecidos por la organización.

62. También se indicó que las contramedidas adoptadas por los Estados contra las organizaciones internacionales debían distinguirse de aquellas tomadas por otras organizaciones, y que era dudoso que organizaciones que no fueran las directamente lesionadas pudieran adoptar contramedidas.

63. En relación con cuestiones más específicas, se señaló que la necesidad de garantizar la inviolabilidad de los agentes de organizaciones internacionales debía quedar limitada a aquellos agentes que gozaran realmente de esa inviolabilidad, y que no se podían adoptar contramedidas en caso de que hubiera una controversia pendiente ante una corte o un tribunal o ante otro órgano competente para adoptar decisiones vinculantes para las partes.

E. Expulsión de extranjeros

1. Observaciones generales

64. Si bien se subrayó la importancia de tener en cuenta la práctica contemporánea de los Estados, incluidos los tratados y declaraciones pertinentes, se expresaron ciertas dudas sobre la idoneidad de este tema para la codificación y el desarrollo

progresivo. Se dijo que aparentemente no había necesidad de codificar en determinadas esferas, como la migración laboral.

2. Alcance del tema

65. Se afirmó que las cuestiones de no admisión, extradición, entrega y otros traslados debían quedar claramente excluidas del alcance del tema. Se expresó la misma opinión respecto de las expulsiones en situaciones de conflicto armado y las cuestiones relativas al estatuto de los refugiados, la no devolución y el desplazamiento de poblaciones.

66. Algunas delegaciones pusieron en duda la conveniencia de que la Comisión se ocupara de cuestiones relacionadas con la nacionalidad, la expulsión de nacionales, incluidos los que tuvieran más de una nacionalidad, y la privación de la nacionalidad en relación con la expulsión. Según otro punto de vista, la Comisión debía analizar con más detalle la situación jurídica de las personas con doble o múltiple nacionalidad, así como la cuestión de la privación de la nacionalidad en relación con la expulsión.

67. Se observó que la Comisión, en la medida de lo posible, debía evitar ocuparse de cuestiones secundarias como la protección de los derechos de propiedad de las personas expulsadas.

3. Definiciones

68. Se señaló que la definición de “territorio” propuesta en el proyecto de artículo 2, a saber, “el espacio en que el Estado ejerce la totalidad de las competencias derivadas de su soberanía”, era vaga y podía ser interpretada con demasiada amplitud. También se sostuvo que no era necesario, en relación con la definición de “expulsión”, establecer una definición separada del término “conducta” como la que proponía el Relator Especial. Se propuso, además, que la Comisión aclarara que el término “refugiado” debía definirse de acuerdo con las obligaciones vigentes para cada país.

4. El derecho de expulsión y sus limitaciones generales

69. Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de establecer un equilibrio adecuado entre el derecho soberano de los Estados a expulsar a los extranjeros y las limitaciones a ese derecho impuestas por el derecho internacional, en particular las relacionadas con la protección de los derechos humanos y el trato de los extranjeros. También se observó que el derecho de los Estados a expulsar extranjeros llevaba aparejada la correspondiente obligación de readmitir a sus propios nacionales.

70. Se afirmó que la expulsión debía basarse en motivos legítimos, como el orden público o la seguridad nacional, tal como se definieran en la legislación interna del Estado que procediera a la expulsión. Se señaló que el proyecto de artículos debía reconocer que los extranjeros que no estuvieran legalmente en el territorio de un Estado podían ser expulsados por ese único motivo y verse sujetos a distintos procedimientos de expulsión.

5. Expulsión de nacionales y situación jurídica de las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple

71. Algunas delegaciones se adhirieron a la opinión del Relator Especial de que no era conveniente elaborar proyectos de artículo que regularan la nacionalidad y, en particular, la situación jurídica de las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple en relación con la expulsión.

72. Aunque se expresaron ciertas dudas acerca de la conveniencia de incluir un proyecto de artículo sobre la no expulsión de los nacionales, varias delegaciones subrayaron que el derecho internacional prohibía la expulsión de nacionales. También se señaló que el principio de no expulsión de los nacionales era un derecho humano básico reconocido por el derecho internacional consuetudinario. Si bien algunas delegaciones destacaron el carácter absoluto de la prohibición de expulsión de nacionales, otras opinaron que podían considerarse ciertas excepciones en circunstancias excepcionales. Se señaló, no obstante, que cualquier excepción a esa prohibición debía interpretarse estrictamente y redactarse cuidadosamente.

73. Varias delegaciones respaldaron la conclusión de la Comisión de que el principio de no expulsión de los nacionales se aplicaba también a las personas que hubieran adquirido legalmente otra nacionalidad u otras nacionalidades⁵. Se sugirió que este aspecto se reflejara en el proyecto de artículo 4 o se aclarase en el comentario. Algunas delegaciones también observaron que el criterio de la nacionalidad “efectiva” o “dominante” no podía justificar que un Estado tratase a uno de sus nacionales como un extranjero a efectos de una expulsión. Según otra opinión, el principio de no expulsión de los nacionales no era aplicable, por lo general, a las personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple, y era asimismo necesario aclarar el concepto de nacionalidad “efectiva”.

6. Pérdida de la nacionalidad, privación de la nacionalidad y expulsión

74. Algunas delegaciones hicieron hincapié en el derecho de toda persona a una nacionalidad y en el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad. Aunque se sostuvo que la privación de la nacionalidad estaba prohibida por el derecho internacional, ciertas delegaciones opinaron que podía estar permitida en circunstancias excepcionales. Algunas delegaciones subrayaron que la privación de la nacionalidad no debía provocar apatridia; que debía realizarse de conformidad con la legislación nacional; que no debía ser discriminatoria; y que no se podía recurrir a ella de manera arbitraria o abusiva. Ciertas delegaciones estuvieron de acuerdo con la conclusión de la Comisión según la cual los Estados no debían recurrir a la privación de la nacionalidad para eludir las obligaciones que les incumbían en virtud del principio de no expulsión de los nacionales⁵, y se propuso que se incluyera un proyecto de artículo en ese sentido. Algunas delegaciones compartieron la opinión del Relator Especial de que no era conveniente que la Comisión elaborara proyectos de artículo sobre la pérdida de la nacionalidad o la privación de la nacionalidad en relación con la expulsión. También se señaló que bastaría con referirse en el comentario a las normas relativas a la nacionalidad, habida cuenta de que las cuestiones de la pérdida de la nacionalidad o la privación de la nacionalidad podían plantearse independientemente de una posible expulsión posterior.

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/63/10), párr. 171.

7. Expulsión de refugiados y apátridas

75. Se señaló que el tenor del proyecto de artículo 5, relativo a los refugiados, debía ajustarse más a la redacción empleada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y debía tener en cuenta la distinción que se hacía en ella entre los refugiados que se hallan legalmente en el territorio del Estado autor de la expulsión y los que se encuentran ilegalmente (véanse los artículos 31 y 32). Se observó que el principio de no expulsión de los apátridas, recogido en el proyecto de artículo 6, no era un principio bien asentado en el derecho internacional.

8. Expulsión colectiva

76. Se sostuvo que la expulsión colectiva era contraria a las normas internacionales de derechos humanos y, en particular, al principio de no discriminación.

9. Forma definitiva

77. Se sugirió que la Comisión centrara sus esfuerzos en elaborar una serie de principios generales, en lugar de redactar proyectos de artículo destinados a codificar el derecho consuetudinario. También se propuso que la Comisión procediera, en primer lugar, a determinar los principios generales básicos en la materia, sin perjuicio de la forma que pudiera adoptar el producto final.

F. Protección de las personas en casos de desastre

1. Observaciones generales

78. Varias delegaciones se mostraron partidarias de que la Comisión examinara el tema, que tendría beneficios prácticos para las poblaciones en situación de penuria.

2. Alcance del tema

79. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por que el ámbito de aplicación *ratione materiae* del tema se limitara a los desastres naturales, excluyendo los desastres provocados por el hombre. Otras delegaciones prefirieron un enfoque más amplio, que abarcara tanto los desastres naturales como los provocados por el hombre. En general se estuvo de acuerdo en que las cuestiones jurídicas que ya estuvieran cubiertas por otros ámbitos del derecho internacional, como el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental internacional, debían quedar excluidas del alcance del tema.

80. Por lo que respecta al ámbito de aplicación *ratione temporis*, varias delegaciones abogaron por que se adoptara un enfoque más holístico, centrándose en las diversas etapas de un desastre: la prevención, la respuesta y la rehabilitación. Otras delegaciones expresaron su preferencia por que se abordaran inicialmente las medidas de respuesta y se dejara para una etapa ulterior la decisión de examinar o no las cuestiones relativas a la prevención y preparación. También se sostuvo que la cuestión de la rehabilitación no tenía fundamento en el derecho internacional.

81. En relación con el ámbito de aplicación *ratione personae*, se señaló que la preocupación principal debía ser la protección de las personas naturales que fueran víctimas de esos desastres; la inclusión de las personas jurídicas era una cuestión

que debía contemplarse en una etapa ulterior. También se sugirió que la protección de las personas podía llevar aparejada la protección de los bienes de las víctimas. Por otro lado, la definición del ámbito de aplicación *ratione loci* debía abarcar los desastres con efectos transfronterizos.

3. Objetivo de la labor de la Comisión

82. Se formularon varias sugerencias sobre los objetivos en que se debía centrar la labor de la Comisión, como definir el concepto de protección y determinar a continuación los derechos y obligaciones de los distintos agentes que participaran en una situación de desastre con arreglo al derecho internacional existente; examinar la cuestión de los derechos y obligaciones de los terceros Estados en relación con el derecho a la asistencia humanitaria y con el deber de proteger; analizar las cuestiones jurídicas relacionadas con la cooperación internacional para el socorro en casos de desastre; y determinar los ámbitos de entendimiento común sobre medidas preventivas, disposición y fomento de la capacidad, la coordinación del socorro y la asistencia, la prestación de asistencia técnica y conocimientos para atender las necesidades humanitarias inmediatas y mecanismos adecuados de participación en los gastos entre los Estados que prestan y que reciben la asistencia en casos de desastre. También se sugirió que la Comisión podía definir el objetivo del estudio en forma más precisa, en particular los términos “protección” y “desastre”.

83. Varias delegaciones respaldaron asimismo la adopción de un enfoque basado en los derechos humanos que abarcara tanto los derechos de las víctimas como los de los Estados afectados. Entre los ejemplos citados en relación con los derechos de las víctimas figuraban el derecho a la vida, la alimentación, la vivienda y la salud, así como la no discriminación. También se sugirió que se analizara qué derechos serían susceptibles de suspenderse en caso de desastre y cuáles no, así como las consecuencias de esos derechos, incluidos su respeto y su exigibilidad. Se señaló asimismo que la adopción de un enfoque basado en los derechos haría necesario establecer un equilibrio entre los intereses de la víctima, los Estados o actores no estatales donantes y el Estado afectado. Otras delegaciones expresaron sus dudas acerca del enfoque basado en los derechos, ya que podía no ser realista a la luz del estado actual del derecho internacional y dar lugar a una duplicación de los instrumentos de derechos humanos vigentes.

84. Se propuso, además, que la labor de la Comisión se centrara principalmente en el derecho de las víctimas a la asistencia humanitaria. Varias delegaciones reiteraron la opinión de que la asistencia humanitaria debía basarse, no obstante, en los principios de humanidad, imparcialidad, neutralidad y no discriminación, así como en los principios de soberanía y no intervención.

85. Se sostuvo que los principios de soberanía y no intervención no debían suponer que un Estado afectado por un desastre pudiera denegar a las víctimas el acceso a la asistencia, y se sugirió que si el Estado afectado no podía proporcionar los bienes y servicios necesarios para la supervivencia de la población, debía cooperar con otros Estados u organizaciones que pudieran proporcionarlos y estuvieran dispuestos a ello. Otras delegaciones destacaron la importancia de que la asistencia internacional a las personas que se encontraran en el territorio del Estado afectado sólo se prestara con el consentimiento de ese Estado y con su supervisión, y exclusivamente sobre la base de consideraciones humanitarias, sin quedar supeditada a condiciones indebidas de carácter político o de otro tipo.

86. También se hizo referencia a la resolución sobre asistencia humanitaria aprobada en 2003 por el Instituto de Derecho Internacional, que reflejaba un consenso según el cual los Estados estaban autorizados a ofrecer esa asistencia, pero no podían prestarla sin el consentimiento del Estado afectado. También se recordó que la Corte Internacional de Justicia había sostenido, en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, que la prestación de ayuda estrictamente humanitaria a personas o fuerzas en otro país, independientemente de sus afiliaciones políticas o sus objetivos, no podía considerarse una intervención ilegítima o contraria al derecho internacional.

87. Varias delegaciones estimaron que el concepto de responsabilidad de proteger era pertinente para el tema. Otras consideraron que no lo era, ya que incumbía al Estado interesado la responsabilidad primordial de proteger a las personas que estuvieran en su territorio o dentro de su jurisdicción y dicho concepto se limitaba a circunstancias extremas, como violaciones persistentes y graves de los derechos humanos, que no podían aplicarse automáticamente al tema del socorro en casos de desastre. Y otras opinaron que la obligación de un Estado de no rechazar el ofrecimiento de ayuda arbitrariamente y de permitir el acceso a las víctimas podía deducirse de las normas de derechos humanos, con independencia de toda responsabilidad de proteger.

4. Forma definitiva

88. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de que se elaborase un proyecto de artículos sin perjuicio de su forma definitiva. También hubo quien expresó preferencia por que el instrumento definitivo elaborado por la Comisión revistiera la forma de directrices no vinculantes, al igual que otros instrumentos internacionales pertinentes, como las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial, aprobadas por la 30ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja en 2007. Si bien se hizo referencia a la importancia de cooperar con otros interesados, como la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se instó a la Comisión a que evitara duplicaciones innecesarias.

G. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

1. Observaciones generales

89. Varias delegaciones hicieron hincapié en la importancia de este tema y en la utilidad de la labor de codificación de la Comisión. En general se acogió favorablemente el informe preliminar del Relator Especial.

90. Otras delegaciones advirtieron de que el estudio de la Comisión sobre este tema debía tener en cuenta el equilibrio entre los intereses contrapuestos existentes, a saber, la prevención de la impunidad, por un lado, y la estabilidad de las relaciones entre los Estados y la protección de la capacidad del Estado para desempeñar sus funciones, por otro.

2. Delimitación del tema

91. Algunas delegaciones apoyaron la delimitación del tema propuesta por el Relator Especial. Se adhirieron a la propuesta de que la Comisión no examinara las inmunidades de los agentes diplomáticos, los funcionarios consulares, los miembros de misiones especiales y los representantes de los Estados en y ante las organizaciones internacionales, ni la cuestión de la inmunidad de los funcionarios ante los tribunales de su propio Estado. Si bien algunas delegaciones apoyaron la sugerencia de que la inmunidad de los funcionarios del Estado ante los tribunales penales internacionales se excluyera del alcance del tema, otras estimaron que la Comisión no podía ignorar esta cuestión.

92. Aunque algunas delegaciones instaron a que se tomara como referencia la práctica del Estado en materia de inmunidad de jurisdicción civil extranjera, otras sugirieron que esta cuestión era demasiado diferente del presente tema para basarse en esa práctica.

3. Fuentes

93. Algunas delegaciones respaldaron expresamente la opinión del Relator Especial de que la fuente de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado no era la cortesía internacional, sino el derecho internacional, en particular el derecho internacional consuetudinario.

4. Inmunidad y jurisdicción

94. Varias delegaciones indicaron que el alcance de la inmunidad de los funcionarios del Estado debía determinarse en función de su fundamento, que, en su opinión, era principalmente funcional. Según otro punto de vista, la justificación de la inmunidad era una combinación de componentes funcionales y representativos.

95. Algunas delegaciones estuvieron de acuerdo con la afirmación del Relator Especial de que la cuestión de la inmunidad podía analizarse sin tener en cuenta el fondo de la cuestión de la jurisdicción como tal. Sin embargo, aunque ciertas delegaciones instaron a que se examinara la práctica de la jurisdicción universal, otras señalaron que debía excluirse del tema. Algunas delegaciones coincidieron con el Relator Especial en que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado era primordialmente de índole procesal. Se indicó que la inmunidad era una limitación del ejercicio de la jurisdicción y no implicaba obligaciones positivas.

96. Varias delegaciones observaron que la inmunidad era efectiva a lo largo de todas las actuaciones penales. Otras delegaciones expresaron su interés en que la Comisión examinara el efecto de la inmunidad en la fase de instrucción y la cuestión de la inviolabilidad de los funcionarios del Estado.

97. Se sugirió que un aspecto que merecía un examen más detenido era la cuestión de saber si la inmunidad de los funcionarios del Estado que no fueran jefes de Estado, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores debía ser invocada activamente por el Estado de origen del funcionario y si el Estado asumía, de esa manera, la responsabilidad por cualquier hecho ilícito cometido por esa persona. También se hizo hincapié en que la inmunidad no exoneraba a los funcionarios del Estado de su obligación de respetar las leyes del Estado extranjero anfitrión o de su responsabilidad penal.

98. Varias delegaciones observaron que la inmunidad abarcaba tanto los actos oficiales de los funcionarios del Estado como los actos privados, y sugirieron que la Comisión analizara también esta distinción.

5. Personas amparadas por la inmunidad

99. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de que la Comisión examinara la inmunidad de todos los funcionarios del Estado, incluidos los ex funcionarios. Otras, por el contrario, sugirieron que se restringiera el número de funcionarios amparados por la inmunidad. Se instó a la Comisión a que analizara más en detalle las categorías de funcionarios del Estado con inmunidad. A este respecto, algunas delegaciones se mostraron favorables a que se definiera o especificara el concepto de “funcionarios del Estado”. Se hizo hincapié en que, al hacerlo, la Comisión debía distinguir la situación de distintas categorías de funcionarios. En opinión de una de las delegaciones, la inmunidad no continuaba tras la expiración del período de servicio de un funcionario.

100. Se sugirió que la Comisión siguiera analizando la distinción entre inmunidad *ratione materiae* e inmunidad *ratione personae* a fin de determinar el alcance de las inmunidades de los funcionarios del Estado.

101. Por lo que respecta a la inmunidad *ratione materiae*, algunas delegaciones opinaron que amparaba a todos los funcionarios, mientras otras consideraron que ciertas categorías de funcionarios del Estado no gozaban de inmunidad. Se sugirió que la Comisión podría analizar la cuestión de la inmunidad del personal militar destinado en el extranjero.

102. Algunas delegaciones observaron que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores disfrutaban de inmunidad *ratione personae*. Algunas sostuvieron que también podía haber otros funcionarios de alto rango que disfrutaran de inmunidad personal. Otras delegaciones alentaron a la Comisión a que examinara más a fondo esta cuestión para determinar si existían otras categorías de funcionarios del Estado que gozaran de inmunidad con arreglo al derecho consuetudinario y para averiguar los criterios pertinentes para definir tales categorías. Según una de las delegaciones, la inmunidad personal debía quedar limitada a los funcionarios con funciones de representación.

103. Varias delegaciones sostuvieron que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en la materia, en particular el fallo en la causa relativa a la *Orden de detención* y el reciente fallo en la causa relativa a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia)*, reflejaban el estado del derecho internacional en ese ámbito.

104. Si bien algunas delegaciones consideraron que no estaba justificado examinar la cuestión del reconocimiento de Estados y gobiernos, otras apoyaron que se examinaran los efectos del no reconocimiento en la concesión de inmunidad. Se sugirió que la Comisión podría limitarse a incluir en el proyecto una cláusula de salvaguardia al respecto.

105. Algunas delegaciones abogaron por que se examinaran las inmunidades de los familiares de los funcionarios del Estado. Otras estimaron que no debía abordarse esta cuestión, ya que esos familiares no disfrutaban de inmunidad con arreglo al derecho internacional consuetudinario, con la posible excepción de los familiares de

los jefes de Estado. También se sugirió que la Comisión podría incluir una cláusula de salvaguardia en ese sentido.

6. Excepciones a la inmunidad

106. Algunas delegaciones se mostraron a favor de que la Comisión siguiera estudiando la cuestión de las posibles excepciones a la inmunidad para los delitos internacionales graves. Se señaló que la cuestión de si los delitos internacionales podían considerarse cometidos con carácter no oficial o privado era importante a ese respecto. También se observó que había medios para oponerse a la impunidad, independientemente de la existencia de la norma de inmunidad o de excepciones. No obstante, otras delegaciones pidieron que se actuara con cautela respecto de esta cuestión.

107. Varias delegaciones afirmaron que había excepciones a la inmunidad en el caso de delitos internacionales graves. Algunas sostuvieron que esta excepción se limitaba a la inmunidad *ratione materiae*.

108. Algunas delegaciones destacaron la importancia del principio de jurisdicción universal en ese contexto. Otras hicieron hincapié, sin embargo, en que debía evitarse el ejercicio abusivo de la jurisdicción universal.

109. Se sugirió, además, que la Comisión debía determinar el alcance de la inmunidad y sus posibles excepciones sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Varias delegaciones observaron que, al abordar esta cuestión, la Comisión debía asimismo tomar en consideración las disposiciones sobre los delitos castigados por los tribunales penales internacionales y la legislación nacional de aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Se dijo que la Comisión debía proponer que los futuros tribunales penales internacionales respetaran las inmunidades de los funcionarios del Estado de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, y que sólo se pudiesen formular imputaciones por infracción grave de los derechos humanos tras una investigación apropiada.

110. Algunas delegaciones alentaron a la Comisión a que también examinara otras posibles excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado. Se señaló que los espías y agentes extranjeros que ejecutaran hechos ilícitos en el territorio de un Estado no tenían inmunidad de jurisdicción penal extranjera.

H. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

1. Observaciones generales

111. Varias delegaciones subrayaron que la obligación de extraditar o juzgar contribuía a combatir la impunidad, al privar de refugio a las personas acusadas de determinados delitos. Otras celebraron el establecimiento por la Comisión de un grupo de trabajo sobre el tema.

2. Carácter consuetudinario de la obligación

112. Algunas delegaciones consideraron que la fuente de la obligación de extraditar o juzgar no se limitaba a los tratados internacionales y era de naturaleza consuetudinaria, en particular respecto de los delitos internacionales graves. Entre

los delitos citados en este contexto figuraban la piratería, la trata de esclavos, el apartheid, el terrorismo, la tortura, la corrupción, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Otras delegaciones, por el contrario, estimaron que tal obligación no existía al margen de las disposiciones de los tratados internacionales. Se señaló, a este respecto, que el carácter consuetudinario de la obligación no podía inferirse de la existencia de normas consuetudinarias que prohibían determinados delitos internacionales. Según algunas delegaciones, era posible que estuviera surgiendo una norma consuetudinaria en ese ámbito. También se señaló que, en cualquier caso, la obligación sería aplicable a una categoría limitada de delitos.

113. Varias delegaciones se mostraron partidarias de que la Comisión estudiara más en profundidad la cuestión de la posible fuente consuetudinaria de la obligación, así como los delitos a los que se aplicaba. Se señaló que, a tal efecto, la Comisión debía basarse en un análisis sistemático de la práctica de los Estados en la materia, incluidos los tratados internacionales, la legislación interna y las decisiones judiciales tanto nacionales como internacionales. Aunque algunas delegaciones sostuvieron que la falta de información procedente de los gobiernos no debía demorar la labor de la Comisión, otras la instaron a que dejara suficiente tiempo para recibir y evaluar información de los gobiernos.

3. Alcance y contenido de la obligación

114. Algunas delegaciones alentaron a la Comisión a seguir ocupándose de las cuestiones relativas al alcance y el cumplimiento de la obligación, incluido su presunto carácter alternativo y sus elementos constitutivos, los derechos de los Estados (incluido su derecho a denegar la extradición) y el procedimiento de extradición. Otras respaldaron la intención de la Comisión de ocuparse de la cuestión del alcance de la obligación y las circunstancias en que surge. Algunas delegaciones expresaron su interés en otros aspectos del tema, como la cuestión del momento en que puede considerarse que los Estados han agotado esta obligación. Según una de las delegaciones, la Comisión debía analizar primero los aspectos procesales del cumplimiento de la obligación, lo que permitiría aclarar aspectos sustantivos del tema. Varias delegaciones señalaron que debía tenerse debidamente en cuenta el derecho soberano de los Estados a no conceder la extradición. También se indicó que se debía dar prioridad al enjuiciamiento en el plano nacional de un presunto delincuente cuando el tratado de extradición no dispusiera otra cosa.

4. Vínculo con la jurisdicción universal

115. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de que la Comisión siguiera analizando la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y la jurisdicción universal. Otras pusieron en duda que la Comisión debiera examinar la jurisdicción universal en este contexto, bien porque consideraban que la jurisdicción universal no era una condición indispensable para que existiera la obligación, bien porque estimaban que no había una relación directa entre ambos conceptos. Según otra opinión, si bien la obligación de extraditar o juzgar y la jurisdicción universal estaban relacionadas entre sí, debían examinarse por separado.

5. Entrega de presuntos culpables a los tribunales penales internacionales

116. Algunas delegaciones sugirieron que la Comisión debía examinar la importancia que tenía la entrega de presuntos delincuentes a los tribunales penales internacionales para el cumplimiento de la obligación de extraditar o juzgar. Otras opinaron que la Comisión debía abstenerse de examinar la cuestión.

6. Proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial

117. En relación con el proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial, algunas delegaciones celebraron que se hubiera modificado el título de la disposición y suprimido el adjetivo “alternativa”. Aunque algunas delegaciones aprobaron el uso de la frase “sujetas a su jurisdicción”, otras consideraron que podía crear controversia cuando los Estados ejercitaran la jurisdicción extraterritorial y prefirieron la formulación alternativa “que se encuentren en el territorio del Estado de detención”.

118. Por lo que respecta al proyecto de artículo 2, se señaló que no debía adoptarse una redacción definitiva hasta que la Comisión culminara su estudio. Se sugirió que también se incluyera la definición de “jurisdicción universal”.

119. Algunas delegaciones estuvieron de acuerdo con el proyecto de artículo 3. No obstante, se sostuvo que esta disposición no era sino una nueva formulación del principio *pacta sunt servanda*. Varias delegaciones señalaron que esa disposición no debía interpretarse en detrimento de la posibilidad de que la obligación de extraditar o juzgar existiera en virtud del derecho internacional consuetudinario, ni como una indicación de que un tratado de extradición fuera una fuente directa de un deber de extraditar, sin necesidad de legislación adicional.

I. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

120. Algunas delegaciones celebraron la contribución de la Comisión en relación con el estado de derecho en los planos nacional e internacional.

121. En relación con el examen de nuevos temas, varias delegaciones observaron con interés la inclusión de los temas “Los tratados en el tiempo” y “La cláusula de la nación más favorecida” en el programa de trabajo de la Comisión. No obstante, se dijo que los estudios sobre esos temas debían ser delimitados cuidadosamente y que su examen no debía comprometer la labor en curso. Se expresaron dudas acerca de la idoneidad del tema “La cláusula de la nación más favorecida” para la cuestión del desarrollo progresivo o de la codificación. Una de las delegaciones también advirtió del peligro de aplicar un enfoque “universal” a la interpretación de la cláusula de la nación más favorecida. Se instó a la Comisión a delimitar el tema “Los tratados en el tiempo”, y también a reconsiderar su alcance, para tratar de lograr resultados de carácter más práctico. Se mencionó que una guía basada en la práctica a ese respecto sería útil para los Estados, las organizaciones internacionales y los expertos que intervienen en la preparación y la aplicación de tratados.

122. También se propuso que se incluyeran otros temas en el programa de trabajo de la Comisión, como “El derecho relativo a la migración”, “La protección funcional” y “Los mecanismos jurídicos necesarios para el registro de las ventas y otras transferencias de armas y equipo militar entre Estados”. Se sugirió que la Comisión examinara la cuestión de la regulación de la Internet en el derecho

internacional, así como el tema del jus cogens. Sin embargo, también se alertó del peligro de sobrecargar el programa de la Comisión.

123. Varias delegaciones acogieron favorablemente la propuesta de celebrar reuniones con los asesores jurídicos de manera periódica, al menos una vez cada quinquenio. Por otra parte, se propuso que se celebraran reuniones con las delegaciones sobre temas específicos durante los períodos ordinarios de sesiones de la Comisión.

124. Algunas delegaciones encomiaron la celebración de la reunión conmemorativa extraordinaria organizada en Ginebra en mayo de 2008 con ocasión del sexagésimo aniversario de la Comisión, y señalaron que también habían conmemorado el aniversario organizando seminarios. Se mencionó la inminente celebración de un acto organizado por la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana.

125. Por lo que respecta a las relaciones entre la Comisión y la Sexta Comisión, algunas delegaciones abogaron por intensificar los contactos con los asesores jurídicos. Se apoyó la sugerencia de que uno o dos temas del programa de la Comisión se utilizaran como base para un debate a fondo en la reunión oficiosa de asesores jurídicos durante el período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Se sugirió que se institucionalizaran las reuniones con los asesores jurídicos. Si embargo, se expresaron dudas sobre las ventajas de celebrar un período de sesiones de la Comisión en Nueva York.

126. Se encomiaron los esfuerzos realizados para que el informe de la Comisión fuera más accesible. No obstante, se instó a que se dejara un intervalo más largo entre la publicación del informe y las correspondientes deliberaciones en la Sexta Comisión, a fin de que las delegaciones dispusieran de más tiempo para responder adecuadamente al informe. También se instó a que se siguiera mejorando el sitio web sobre la labor de la Comisión. Se agradeció a la División de Codificación el apoyo material prestado a la Comisión y los distintos estudios realizados.

127. Algunas delegaciones lamentaron que limitaciones financieras hubieran impedido que algunos relatores especiales asistieran a las sesiones de la Sexta Comisión en que se había debatido el informe de la Comisión. Se abogó por restablecer los honorarios de los relatores especiales.

128. Por último, se celebró el hecho de que las organizaciones internacionales y la Corte Internacional de Justicia fueran consultadas habitualmente sobre asuntos de interés directo para ellas, y se instó a que se ampliaran esas consultas.